

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO



**Análisis jurídico dogmático de la nueva Ley n° 30364 ley
para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las
mujeres y los integrantes del grupo familiar y de la
sentencia de vista N° 65 -2017-0-0201-SP-FC-01.**

Trabajo de suficiencia profesional para obtener el título de Abogado

Autor

Salazar Coral, Rubén Antonio

Asesor

Vargas Camiloaga, Gustavo Adolfo

Huaraz – Perú

2018

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso por iluminar mi camino y guiar mi existencia

A mis abuelos Fulgencio Coral, Josefina Huamán, quienes me brindaron Amor, Cariño en mis primeros 15 años, me encaminaron hacia esta causa, además desde el cielo me guardan y me cuidan.

A mi Madre, mi Esposa y mis Hijos Maycol, Jack, Rashell por ser mi inspiración y Fuerza.

A mis demás amigos familiares por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

A los docentes de la Escuela de Derecho de la Universidad San Pedro, por todas las lecciones impartidas en las aulas.

A los amigos que formaron parte de esta causa.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado, presento ante ustedes el trabajo de suficiencia profesional, monografía titulada, Análisis jurídico dogmático de la Nueva Ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de la sentencia de vista N° 65 -2017-0-0201-sp-fc-01, cuya finalidad es analizar los alcances jurídicos dogmáticos de la nueva regulación de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Si bien es cierto, cuando se promulga una nueva ley vamos a encontrar muchas deficiencias de carácter aplicativo, toda vez que el estado se descuida en la capacitación de personal, así como también hay deficiencia en la inversión por parte del estado peruano, para así poder llegar a los lugares más lejanos; la violencia familiar se explana dentro de la doctrina como una forma más acertada para erradicar toda forma de violencia, sin embargo los operadores se encuentran inmersos con la carga procesal que es imposible de aplicar inmediatamente una nueva ley.

La presente investigación además analiza y explica los criterios de la doctrina y la jurisprudencia peruana y el derecho comparado respecto a la aplicación de la nueva ley desde su publicación hasta la actualidad, todo ello estaremos exponiendo en cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad San Pedro filial Huaraz, para obtener el título profesional de Abogado.

Bach. Salazar Coral Rubén Antonio

PALABRAS CLAVES

Tema:	Violencia Familiar
Especialidad:	Derecho de familia

Keywords:

Text	Domestic violence
Specialty	Family right

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
.....	iv
PRESENTACIÓN	v
PALABRAS CLAVES	vi
INTRODUCCIÓN	1
I. ANTECEDENTES	2
1.1. EXPERIENCIAS DE TRABAJO INTERSECTORIAL EN EL PERÚ.	2
1.2. LA MESA NACIONAL MULTISECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.	3
II. MARCO TEORICO.....	5
2.1. VIOLENCIA FAMILIAR.....	5
2.1. LA VIOLENCIA EN LAS ETAPAS DE LA VIDA	7
2.3. PRINCIPIOS QUE ADOPTA LA LEY 30364.....	8
2.3.1.-PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	8
2.3.2. - PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO	8
2.3.3. PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA	9

2.3.4. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA	9
2.3.5. PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y ORALIDAD	10
2.3.6. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD	10
2.4. ENFOQUES QUE ADOPTA LA LEY	11
2.4.1. ENFOQUE DE GÉNERO	11
2.4.2. ENFOQUE DE INTEGRALIDAD	11
2.4.3. ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD	12
2.4.4. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS	12
2.4.5. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD	12
2.4.6. ENFOQUE GENERACIONAL	13
2.5. CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ	13
2.6. SUJETOS DE PROECCIÓN DE LA LEY	14
A.- MUJERES COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY:..	14
B.- LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR:.....	15
2.7. TIPOS DE VIOLENCIA.....	18
2.7.1.- VIOLENCIA FÍSICA.	18
2.7.2.- VIOLENCIA PSICOLÓGICA.....	18
2.7.3. - VIOLENCIA SEXUAL.	19
2.7.4.- VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL.	20
2.8. DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR.....	21
2.8.1. - DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	21
2.8.2. DERECHO A LA ASISTENCIA Y LA PROTECCIÓN INTEGRALES	21
2.8.3. - DERECHOS LABORALES	22

2.8.4. - DERECHOS EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN	23
2.9. PROCEDIMIENTO EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	23
2.11. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE VISTA N° 65 -2017-0-0201-SP-FC- 01. 27	
ASUNTO MATERIA DE GRADO	27
III. LEGISLACIÓN NACIONAL	35
3.1. LEY N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR	35
IV. JURISPRUDENCIA.....	46
4.1. CAS. N° 115-2016 SAN MARTIN VIOLENCIA FAMILIAR.....	46
4.2. CASACIÓN 1873-2015 LIMA VIOLENCIA FAMILIAR.....	47
V. DERECHO COMPARADO	48
5.1. ARGENTINA.....	49
5.2. COLOMBIA.....	49
5.3. IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO	50
VI. CONCLUSIONES.....	51
VII. RECOMENDACIONES	53
VIII. RESUMEN	55
IX. BIBLIOGRAFIA	57
X. ANEXOS	59
10.1. EXPEDIENTE DE VISTA N° 65 -2017-0-0201-SP-FC-01.....	59
10.2. Carta N° 289-2018-SG-TRANSPARENCIA-MPH.....	59
10.3. Carta N° 0013-2018-DP/OD-ANC	59

INTRODUCCIÓN

Nuestra sociedad enfrenta graves problemas de carácter social, dado el crecimiento sostenido de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar a nivel cualitativo y cuantitativo. La principal manifestación la encontramos en los delitos llamados tradicionales, por cuanto afectan de manera significativa a la mayor cantidad de mujeres.

La Ley N^a 30364 fue promulgada el 23 de noviembre del año 2015, entrando en vigencia el 24 de noviembre del mismo año publicado en el Diario Oficial el peruano. Así mismo su reglamento N^a 009-2016-MIMP el mismo que se aprobó el 27 de Julio de 2016; como una política de estado y en aras de salvaguardar y garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, nuestro país viene buscando la forma de erradicar la violencia contra la mujer como de los integrantes del grupo familiar, estableciendo mecanismos, medidas y políticas de prevención atención y protección inmediata de las víctimas así como la persecución, sanción y reducción de los agresores sentenciados; sin embargo como toda norma nueva existirán dificultades como por ejemplo en los recursos humanos quienes aplicaran de acuerdo a su criterio por falta de capacitación por el Estado Peruano.

Así mismo, al ser nosotros una sociedad eminentemente machista el estado busca promover programas y políticas con la finalidad de redefinir los tipos de violencia que se suscitan en agravio de la mujer y los integrantes del grupo familiar.

Por otra parte, esta ley en el capítulo III incorpora cuatro nuevos derechos, si bien estos derechos se derivan de los derechos humanos generales (como la vida , integridad física, salud trabajo educación , entre otros) , se advierte un gran avance progresivo en materia de protección de los derechos humanos, toda vez que estos derechos son específicos para los sujetos protegidos de la norma estos cuatro son el derechos a una vida libre de violencia , el derecho a la asistencia y la protección integrales, derechos laborales y derechos en el campo de la educación, conforme a los artículos 9, 10, 11, 12, de la ley Nª 30364 (MIMP, 2016).

Según lo expuesto anteriormente me enfocaré en la Violencia Psicológica que en nuestra realidad se da con mayor frecuencia y con mayor índice, sin embargo nuestra sistema penal no incluye una sanción con pena privativa de la libertad para el agresor en consecuencia todo estos casos de Violencia Psicológica solo son archivadas con medidas de protección y una indemnización, por el presunto daño psicológico causado, sin embargo dentro del análisis, los daños psicológicos causados son irreparables toda vez que no se puede cuantificar y medir los daños ocasionados a las víctimas. Además, se puede precisar que estos daños serán eternos en las víctimas, toda vez que ni el dinero ni el castigo que se pueden imputar al agresor tendrán efecto benéfico de este daño.

Lo descrito, líneas arriba nos ha permitido que en la presente investigación planteamos la siguiente interrogante:

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos dogmáticos de la nueva ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de la sentencia de vista N° 65 -2017-0-0201-SP-FC-01?

OBJETIVOS DEL ESTUDIO. -

Los enunciados que pretendemos alcanzar en la investigación con relación al objeto de estudio son:

OBJETIVO GENERAL. –

Conocer los fundamentos jurídicos dogmáticos de la nueva ley N° 30364 ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de la sentencia de vista N° 65 -2017-0-0201-SP-FC-01

OBJETIVOS ESPECIFICOS. -

Analizar y explicar los criterios de la doctrina y jurisprudencia peruana y el derecho comparado respecto a la aplicación sobre la violencia familiar y los integrantes del grupo familiar.

Analizar y explicar la normatividad sustantiva que regula la violencia familiar y los integrantes del grupo familiar.

UNIDAD DE ANALISIS. -

NUEVA **LEY N° 30364** LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

VARIABLES DE ESTUDIO. -

Las variables de la presente investigación son:

Violencia familiar

Jurisprudencia

Doctrina

Derecho Comparado

MÉTODO

El método utilizado en la presente es DOGMATICO

TÉCNICA

Revisión archivística y bibliográfica.

INSTRUMENTOS

Fichas de resumen

I. ANTECEDENTES

1.1. EXPERIENCIAS DE TRABAJO INTERSECTORIAL EN EL PERÚ.

En el Perú, las experiencias de coordinación y acciones multisectoriales para enfrentar la violencia familiar son de larga historia y se remontan a la creación de la Primera Comisaría de Mujeres del Perú en agosto de 1988. En efecto, el esquema de funcionamiento de dicha dependencia incluía una abogada del Ministerio de Justicia y dos abogadas de organizaciones no gubernamentales. Las otras profesionales (psicólogas y asistentes sociales) pertenecían a la policía. Este formato se cumple actualmente en las Comisarías de la Mujer existentes.

En este ámbito, se ve un reciente interés estatal por mejorarlos y crear espacios especializados. Efectivamente, desde marzo de 1999 viene impulsándose desde el Ministerio de la Mujer una experiencia de Módulos Integrales de atención a los casos de violencia familiar denominados "Centros Emergencia Mujer".

Estos espacios han sido implementados contándose con el apoyo de diversos sectores: el Ministerio de la Mujer, el Ministerio Público, el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior (del cual dependen las Comisarías) y el Ministerio de Salud.

Estos Centros de Emergencia Mujer CEM funcionan centralizando diversos servicios frente a la violencia familiar en un sólo espacio físico, de tal modo que se faciliten los trámites que deben seguir las mujeres, reduciéndose el tiempo en las

gestiones y los costos. Actualmente existen 270 centros de Emergencia Mujer a nivel nacional y 30 atienden las 24 horas del día durante los 7 días de la semana.

El interés del Estado peruano por erradicar la violencia familiar también tuvo su expresión en el establecimiento del año 2000 como el Año de la Lucha Contra la Violencia Familiar. En efecto, mediante el D.S. 044-99-PCM, se declaró el Año 2000 como el "Año de la Lucha contra la Violencia Familiar", reconociéndose de este modo que la violencia familiar es un grave problema que daña la paz e integridad de la familia y que vulnera principalmente los derechos de la mujer, de las niñas y de los niños. Por todo ello, constituye un obstáculo para la igualdad, la paz y el desarrollo del país y corresponde al Estado reforzar las acciones en curso y dictar medidas integrales destinadas a prevenir, atender y solucionar el problema de violencia familiar.

El 26 de abril del presente año (2001) fue creado el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y sexual en el seno del Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano como órgano encargado de diseñar y ejecutar, en el nivel nacional acciones y políticas de prevención y apoyo a las personas involucradas en hechos de violencia familiar y/o sexual.

Esto constituye un enorme avance en el accionar del Estado, Asimismo, se está diseñando un programa especial para la rehabilitación de víctimas y agresores, en el marco de la apuesta integral con que este programa ha sido concebido.

1.2. LA MESA NACIONAL MULTISECTORIAL PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

En materia de coordinación intersectorial, resalta la creación y el funcionamiento de la Mesa Nacional Multisectorial para la prevención y atención de la violencia familiar, desde 1997.

Se trata de una instancia tripartita de coordinación de acciones y concertación de objetivos de naturaleza intersectorial e interinstitucional con envergadura nacional.

En ella se encuentran representadas todos los sectores públicos con responsabilidad de atender la violencia familiar desde sus distintos mandatos específicos.

Así por ejemplo, son miembros de la Mesa: el Ministerio de Educación a través de su Oficina de Prevención Integral de la Violencia, el Ministerio de Salud tiene dos representantes: uno del Instituto de Salud Mental y la Responsable Nacional del Programa Mujer, Salud y Desarrollo, el Ministerio de la Mujer con dos representantes: una del Programa contra la Violencia Familiar y Sexual y una representante de la gerencia de Promoción de la Mujer, el Ministerio de Justicia representado por un miembro del Consejo Nacional de Derechos Humanos, una Fiscal de Familia representa al Ministerio Público y asiste también una representante de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República.

La Mesa ha conseguido impulsar con éxito campañas contra la violencia familiar desde su creación. Los dieciséis días de activismo por los derechos humanos de las mujeres se han convertido en el marco principal de trabajo de la Mesa, en ellos, las Mesas en funcionamiento reportan cientos de actividades: marchas, afiches, conferencias, talleres de capacitación, ferias de orientación y demás, son realizadas simultáneamente en el país. La producción de material de la Mesa Nacional es insuficiente, pero ello se suple con el desarrollo de material en las propias localidades.

Para las campañas, cada sector se compromete a impulsar determinadas acciones que son apoyadas por los otros, potenciándose su impacto. El conocimiento de que el accionar de uno favorecerá el trabajo del otro, constituye un factor importante de cohesión.

La coordinación de la Mesa es rotativa, se reúne cada mes y guía su trabajo por un plan concertado a comienzos de cada año. Asimismo, en nuestra ciudad de Huaraz, la Municipalidad Provincial emitió la Ordenanza Municipal N° **099-MPH de fecha 03-08-2017**, ordenanza que crea la instancia Provincial de concertación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres integrantes del grupo familiar.

II. MARCO TEORICO

2.1. VIOLENCIA FAMILIAR

2.1.1 DEFINICIÓN

En los últimos años viene aconteciendo diferentes modalidades de violencia en nuestra país como también en la provincia de Huaraz, toda vez que se ha venido dando una serie de programas y leyes en defensa de los derechos de la mujer y los integrantes del grupo familiar. Sin embargo, ¿eso no nos asegura el bienestar? ¿Acaso estos programas y leyes bastarán para cesar los maltratos físicos y psicológicos que se producen día a día contra ellos?

Sin embargo, la Nueva Ley define: **“la violencia contra la mujer es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”**.

Así mismo define la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar: **“es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo**

familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad”.

Es necesaria una protección legal, pero es urgente que nuestra sociedad adquiera nuevos y mejores hábitos de crianza y convivencia. Aún en la posibilidad de parecer alarmista, es menester una reeducación en cuanto al trato familiar, el que lamentablemente para muchos está caracterizado por la violencia, el rechazo y la indiferencia.

Para la Convención de Belém do Pará debe entenderse por violencia contra la mujer “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. (Convención de Belém do Pará 1996).

Castillo (2017, 28) sostiene: “la violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado, la violencia es ejercida por el varón sobre la mujer para controlarla y someterla, así mismo define la violencia contra los integrantes del grupo familiar”. Desde el punto de vista jurídico abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección; la protección familiar en el sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es unidad domestica; y la última parte está referida a la protección de la relación de pareja.

Ramos y Ramos (2018, p. 18) definen la violencia como “un comportamiento deliberado que se muestra en todo contexto social, sea en las relaciones interindividuales o estructural y también irrumpe en la célula fundamental de la sociedad, donde se desarrolla un proceso evolutivo y sofisticado de agresión directa e indirecta, real subliminal en un plano físico o psicológico.

2.1.2. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA SEGÚN REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

Según la Real Academia Española, tenemos:

1. f. Cualidad de violento.
2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse.
3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.
4. f. Acción de violar a una persona.

2.1. LA VIOLENCIA EN LAS ETAPAS DE LA VIDA

La violencia tiene un efecto profundo sobre la mujer. Empieza antes del nacimiento, en algunos países, con abortos selectivos según el sexo. O al nacer, cuando los padres desesperados por tener un hijo varón pueden matar a sus bebés del sexo femenino. Y sigue afectando a la mujer a lo largo de su vida. Todos los años, millones de niñas son sometidas a la mutilación de sus genitales. Las niñas tienen mayor probabilidad que sus hermanos de ser violadas o agredido sexualmente por miembros de su familia, por personas en posiciones de poder o confianza, o por personas ajenas. En algunos países, cuando una mujer soltera o adolescente es violada, puede ser obligada a contraer matrimonio con su agresor, o ser encarcelada por haber cometido un acto "delictivo". La mujer que queda embarazada antes del matrimonio puede ser golpeada, condenada al ostracismo o asesinada por sus familiares, aunque el embarazo sea producto de una violación.

Después del matrimonio, el riesgo mayor de violencia para la mujer sigue habitando en su propio hogar, donde su esposo y, a veces la familia política, puede agredirla, violarla o matarla. Cuando la mujer queda embarazada, envejece o padece discapacidad mental o física, es más vulnerable al ataque.

2.3. PRINCIPIOS QUE ADOPTA LA LEY 30364

2.3.1.-PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Este principio garantiza la igualdad y busca prohibir toda forma de discriminación. Todo ser humano debe ser libre e independiente, toda mujer debe ser libre de toda forma de discriminación sin embargo en nuestro Perú y nuestra querida provincia de Huaraz, aún existe diferentes formas de discriminación más aun en las zonas más alejadas de nuestra provincia como en los centros poblados, caseríos y anexos donde las autoridades solo llegan cuando existe campañas electorales y para ellos no existe las normas actualizadas, como también desconocen las entidades que protegen todo tipo de violencia; así mismo podemos hacer referencia que con la finalidad de erradicar toda forma de discriminación contra la mujer, debe destacarse la Ley N° 28 983, ley de igualdad de oportunidades, que tiene como objetivo garantizar para los hombres y mujeres, en igualdad de condiciones, el ejercicio de sus derechos a la igualdad, dignidad, libre desarrollo; bienes y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada. (Reátegui, 2014, pp. 31,32)

2.3.2. - PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño, no obstante, la previsión del artículo 3.1 de la convención de los derechos del niño “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Así mismo, es importante mencionar que nuestra legislación nacional CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LEY N° 27337 en su Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente.- “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales,

Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Finalmente, a través de este principio lo que se busca es priorizar en todo el caso para su bienestar personal y social de los niños y adolescentes.

2.3.3. PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

Esta norma adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Imponiendo las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

Es la obligación del estado peruano de garantizar de respuestas efectivas ante incidentes y actos reincidentes de violencia contra la mujeres, lo que implica aplicar criterios de oficiosidad, oportunidad ,disposición decisiones de todo de lo que los involucre; esto nos obliga a cada uno de los profesionales de derecho estar preparados para afrontar cualquier tipo de violencia que se nos presenta, además exigir al gobierno peruano para que a través de sus políticas y otros mecanismos para capacitarnos a cada uno de sus trabajadores judiciales.

2.3.4. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA

Las autoridades de nuestra región, deben actuar en forma oportuna sin dilaciones disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas.

La atención oportuna e inmediata de un hecho de violencia constituye un deber de los operadores de justicia, de la policía nacional y de las demás instituciones involucradas en esta nueva ley, así como también los pobladores que ven estos casos, si esto es así las intervenciones deben realizarse de acuerdo a la urgencia o riesgo detectado a la víctima y garantizar integridad física, moral y psíquicas de las víctimas de violencia familiar.

Es así que para garantizar oportunamente recabando medios probatorios en un plazo razonable, todos nosotros los peruanos debemos formar parte e involucrarnos para poder disminuir y sancionar a los que maltratan a la mujer como a los integrantes del grupo familiar.

2.3.5. PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y ORALIDAD

Con este principio buscamos aludir al principio formalismo debido a que los operadores de la justicia como los de la policía nacional del Perú, tiene que minimizar con el formalismo en un caso de violencia para atender oportunamente a los afectados; es así que Acosta de Loor explica en los siguientes términos: “debemos entender la sencillez no como la carencia de un mínimo orden en el procedimiento, sino como la tendencia a simplificar el proceso, sin la presencia de excesivos formalismos que lejos de ayudar a resolver el conflicto en disputa, dificultan la actuación de las partes, con lo que el juez acaba por estorbar su propio trabajo, al no poder analizar y valorar con esos elementos”. (Arévalo, 2016, p. 549)

Además, por un término simplificado de oralidad se debe entender a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial solo en material procesal obtenido de forma oral, es decir en base a lo actuado y visto en audiencia. Así simplificando, debemos ganarnos la confianza de los agredidos que hayan sido ofendidos en caso de violencia familiar que protege la nueva ley.

2.3.6. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

Los operadores frente a cualquier proceso de violencia, deben actuar proporcionalmente a través de las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Es así que deben tomar decisiones para proteger la vida, la salud y la dignidad de las víctimas en sus diferentes tipologías que presentan la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Los administradores de derecho para otorgar las medidas de protección deben considerar la urgencia y la necesidad que resulten indispensable para evitar mayores

perjuicios garantizando su integridad física, psicológica y moral. Tales así que el tribunal constitucional ha señalado en su jurisprudencia: “por virtud del principio de razonabilidad se exige la medida restrictiva se justifique a la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucional valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevante la que, en efecto justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional”. (TC, 2004)

2.4. ENFOQUES QUE ADOPTA LA LEY

2.4.1. ENFOQUE DE GÉNERO

Los tipos de violencia basada en el género pueden ser agrupados en: violencia física, violencia sexual y violencia psicológica. En algunos casos se habla también de violencia patrimonial o económica. Dependiendo del ámbito en el cual la violencia sea perpetrada. En el ámbito de la familia, incluye maltratos, palizas, abuso sexual de los (as) niños (as) en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación marital, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales que afectan la salud de la mujer, los crímenes de honor, los crímenes de pasión, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. Dentro de la comunidad, incluye la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales, centros de salud o cualquier otro lugar público, la pornografía infantil, la trata de mujeres y niñas, y la prostitución forzada. Son también considerados actos de violencia basada en el género aquellos que violan los derechos humanos de las mujeres en situación de conflictos armados, particularmente el asesinato, la violación sistemática, la esclavitud sexual y el embarazo forzado.

2.4.2. ENFOQUE DE INTEGRALIDAD

Dentro de nuestro territorio nacional hay muchas causas donde tenemos que apuntar para poder llegar disminuir la violencia, así mismo se Considera que la

violencia hacia la mujer es muy multicausal, y contribuyen a su existencia factores que están presentes en distintos ángulos a nivel individual, familiar, comunitario y estructural lo que hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

2.4.3. ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD

En nuestro querido Perú, existe diferentes formas de vivencias por las razones de distancias y ello implica reconocer y respetar la diversidad cultural para promover la inclusión y el dialogo, rechazando todo tipo de discriminación por razón de etnia o cultura que limite el goce de los derechos, no obstante, ello no implica aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleren la violencia hacia la mujer o restrinjan sus derechos. Permite también el dialogo respetuoso entre las distintas culturas y el tratamiento adecuado de la diversidad y las relaciones ente diferentes grupos culturales que conviven en un mismo espacio, buscando que las necesidades sean cada día más plurales y esto a su vez permite recuperar desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto y la tolerancia frente a lo diferente.

2.4.4. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Para este enfoque, el ser humano es el centro de las diversas esferas de acción del estado; en consecuencia, las mujeres tienen los mismos derechos y responsabilidades que los hombres y no es admisible ninguna diferenciación ni objetiva ni razonable relativa al ejercicio de derechos y goce de oportunidades, permite también incidir en la promoción y protección de los derechos humanos de la mujer; identifica aquellos que han vulnerado o no realizados; así como identificar las barreras sociales, económicas, culturales e institucionales que limitan su ejercicio.

2.4.5. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD

Este enfoque denomina así a la interconexión entre las diversas formas de discriminación y opresión (de género, raza, clase, sexualidad, etc.). Ninguna persona se define únicamente por su sexo o por su género: una variedad de características

establece su identidad. La interseccionalidad, así, constituye una perspectiva análisis de género múltiple. De hecho, nunca hay que recibir al género como una simple dicotomía. De hacerlo, estaríamos invisibilizando las demás discriminaciones y desvalorizando a la diversidad. Aunque todas las mujeres de una u otra manera sufren discriminación de género, no todas sufren del mismo modo; existen otros factores que se combinan para determinar la posición social de una mujer o de un hombre: raza, color de piel, edad, etnicidad, idioma, ascendencia, orientación sexual, religión, clase socioeconómica, cultura, capacidad, localización geográfica, estatus como migrante, persona que vive VIH sida, etc.

2.4.6. ENFOQUE GENERACIONAL

Este enfoque permite comprender las relaciones (roles y expectativas) que se establecen para cada individuo de acuerdo a su etapa de vida: etapa de gestación y nacimiento, infancia, niñez, adolescencia, juventud, adultez, vejez y de esta manera permite entender como la violencia se manifiesta de manera específica en cada una de las etapas. Es muy importante porque la mayoría de las personas que sufren violencia son los niños y los adultos mayores, es así, que se tiene que identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida, por ejemplo, cuando usted es hijo ejerce poder su padre y cuando su padre es adulto mayor usted va ejercer poder sobre esta persona.

2.5. CAUSAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL PERÚ

Las causas principales de la violencia familiar en el Perú son:

- Raíces culturales e históricas.
- Medios de comunicación.
- Consumo de drogas y alcoholismo.
- Incompatibilidad de caracteres.
- Ausencia de comunicación asertiva, precarias relaciones humanas.
- "Instancias como los cuarteles de servicio militar en el Perú"
- Dependencia económica de la víctima, etc.
- La familia.

Si bien es cierto la misma convivencia, los comportamientos de los padres, muchas veces la falta de cultivar los valores, hacen que se den las diferentes formas de violencia dentro de la familia como por ejemplo, que esperamos de los padres violentos, alcohólicos, pues tendremos hijos violentos y alcohólicos, etc.

No solo la mujer, los niños los adolescentes y del adulto mayor víctimas de violencia, también lo son, en buena medida, los varones que por factores ampliamente conocidos (estructura patriarcal) no se dan a conocer, asimismo no existen estudios que den cuenta de la dimensión de la misma.

2.6. SUJETOS DE PROECCIÓN DE LA LEY

A.- MUJERES COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY:

Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

La presente ley en su artículo 7.A "...”la mujer como sujeto de protección frente a la violencia, responde a un enfoque de género establecido en la ley, según el cual, se reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre el hombre y la mujer constituidas sobre la base de las diferencias de género que constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia la mujer. A diferencia de las estipulaciones legales sobre la ciudadanía, minoría o mayoría de edad, las etapas del ciclo vital de la mujer clasifican en niñas, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. La ley no lo dice, pero alguna gentileza legal se encuentra encerrada en cada ciclo y, como quiera que dicha gentileza no está expresada textualmente, esta labor esta librada evidentemente al criterio de discrecionalidad del juzgador, que tampoco es tan discrecional o libre, pues en la labor de determinar los contornos normativos del enunciado y fijar en el caso concreto, el contenido de la gracia o gentileza de cada ciclo, debe confluír la razonabilidad como elemento legitimador de la tesis normativa judicial.

No existe una clasificación de la mujer universalmente, acepta por edad pero en general, por ejemplo, casi todos los especialistas adoptan la edad de 60 años como el inicio de la vejez; entonces, compatibilizando los saberes biométricos y nuestra legislación podemos concluir diciendo que a diferencia de la convención sobre los derechos del niño en vigor desde 02 de septiembre de 1990 que señala que “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes de la mayoría de edad”, en nuestro ámbito se debe considerar niña al ser humano femenino, desde la concepción hasta cumplir los 12 años como se encuentre definido en el código de los niños y adolescentes, por ficción legal la mujer mayor de 12 años hasta los 18 años de edad, adolescente, para definir al edad de la juventud recurramos a la clasificación de la ONU según ésta, la juventud se extiende desde los 10 hasta los 24 años de edad, compatibilizando la información en nuestro medio joven será, la mujer mayor de 18 a los 24 años de edad, luego de esta la mujer será considerada adulta hasta cumplir los 60 años y posterior a esta edad adulta mayor.

B.- LOS MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR:

Cónyuges: Según el derecho de familia son aquellos que se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio civil, están comprendidos, aunque ya no hagan vida en común, los civilmente casados, lo que comúnmente se les conoce como separados de hecho pues el vínculo que los ata legalmente aún no ha sido disuelto.

Ex Cónyuges: Como quiera que la violencia contra las mujeres, y esta como sujeto de especial protección de la ley, constituye un tópico específico y diferente bajo la nomenclatura anotada, se entiende que el sujeto de protección como integrante del grupo familiar es el ex marido; por lo tanto, el desarrollo de la violencia la propicia la mujer, ex cónyuge; es decir aquella cuyo matrimonio fue disuelto en forma consensuada o por sentencia judicial que amparo el divorcio.

Convivientes: Por este término entenderemos que son aquellos que mantienen una unión de hecho, con apariencia de casados. Conforme al artículo 326 del código civil peruano la unión de hecho la que genera la convivencia debe ser voluntaria,

realizada y mantenida entre un varón y una mujer que ambos se encuentren libre de todo impedimento matrimonial, y que la finalidad de esta unión sea cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, no se olvide, cuando se habla de los sujetos de protección del grupo familiar, conforme a la ley es el varón. Estimo que esta realidad se encuentra inscrita también en las uniones de hecho ensambladas o reconstituidas siempre que dicha nueva identidad familiar, cumpla con los presupuestos legales de las uniones de hecho.

Ex Convivientes: Son aquellos que estando en el supuesto anotado UT Supra se han desplazado de la convivencia sea de mutuo acuerdo o por decisión unilateral, para realizar su proyecto de vida fuera del ámbito de la convivencia, considero necesario precisar, que la amplia concepción del grupo familiar en el contexto de la ley amplia el ámbito de su protección exclusiva para aquellos que han incidido poner fin al estado familiar de convivientes.

Padrastrros y Madrastras: Estas expresiones provienen del despectivo de padre o madre y en buena cuenta no es más que un nuevo esposo de una mujer con hijos asumiendo el rol de padre de estos sin ser el padre biológico, su equivalente femenino es madrastra. Diremos también que conforman una nueva organización familiar sus variantes pueden ser, que uno de los fundadores de esta nueva organización tenga hijos en un anterior compromiso o que ambos tengan hijos anteriores al compromiso, esta es una organización familiar denominada reconstituida, cuya legitimidad se basa en la ausencia de impedimento matrimonial.

Ascendientes y Descendientes: En esta parte considero que se refiere al parentesco consanguíneo en la línea recta, es decir, a aquellos que conforme al artículo 336 del código civil desciendan una de otra verbigracia las agresiones pueden darse entre padres a hijos, abuelos a nietos o viceversa, en tales situaciones la ley no establece límite alguno.

Parientes Colaterales de los Cónyuges: Son las personas que, a través de un tronco común, `pero no descienden uno de los otros; la ley dice que el grado se establece subiendo de uno de los parientes al tronco común y bajando después hasta el

otro; ahora que ¿Quiénes tienen un tronco común? Evidentemente los hermanos, sobrinos, sobrinos nietos, tíos, primos, tíos abuelos; la precisión de la ley deja entrever que estos parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad donde el hermano ostenta el segundo grado de parentesco colateral con consanguinidad, el sobrino el tercio y el sobrino nieto el cuarto grado, en relación a ella el tío ostenta el tercer grado de parentesco colateral por consanguinidad y el primo, el cuarto grado; tiene relación de familiaridad con el cónyuge y admite la posibilidad de que pueden ser agredidos por el nuevo integrante el cónyuge, en tales circunstancias es decir, cuando sus derechos como miembros del grupo familiar son lesionados por el cónyuge del hermano, del sobrino, del sobrino nieto, del tío, del primo o del tío abuelo, se desplegaran los mecanismos de protección de la ley.

Parientes Colaterales de los Convivientes: Desde un prisma preferentemente constitucional, la unión no matrimonial también es reconocida como instituto natural o fundamental de la sociedad, a condición que sea heterosexual, establece con apariencia matrimonial, esta equivalencia constitucional entre la unión matrimonial y la unión de hecho, permite legítimamente determinar la igualdad/desigualdad entre los titulares del derecho reconocido a los parientes colaterales de los cónyuges con los del conviviente, en dicho orden es perfectamente aplicable a los convivientes los criterios de familiaridad discernidos para los parientes colaterales de los cónyuges quienes habitan en el mismo hogar.

Quiénes Hayan Procreado Hijo En Común: Este inciso de la ley, no amerita mayor comentario, pero es necesario resaltar algunos aspectos por su importancia en la trama de derecho de familia, merece una especial atención. El primer aspecto de tener en cuenta es que muchos de los casos de agresión entre parejas reportados entre la policía, dan cuenta que agresor y víctima son enamorados o novios, obviamente no conviven pero en el interregno han procreado a un hijo en estos supuestos según la regulación de la ley, la víctima varón se constituye en miembro del grupo familiar por ende sujeto de protección por parte de la ley debido a que la relación, aun cuando no tiene como base una convivencia, se ha establecido una relación jurídica familiar basado en la procreación.

2.7. TIPOS DE VIOLENCIA

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

2.7.1.- VIOLENCIA FÍSICA.

Es la más evidente de las formas de agresión en contra de una persona, dirigidos principalmente a causar algún daño en el cuerpo de la víctima. Se da en forma gradual desde pequeños golpes hasta agresiones mayores que pueden causar la muerte. Comprende una escala que incluye cachetadas, continuar con empujones, puñetes, patadas, golpes con objetos, pudiendo hasta llegar al homicidio.

Para Corante y Navarro Cit. Por Salas & Baldeon, (2013, ps. 36, 37) El daño físico es el resultado material y corporal que presenta la víctima de maltrato, pudiendo ser de diferentes magnitudes. Su precisión es realizada a través del reconocimiento médico. Para efectos legales de considerar la acción como delito o falta se ha establecido que las lesiones que requieran más de 10 días de asistencia médica o descanso físico son calificadas como acciones delictivas (artículo 121, 122 del código penal). Las lesiones que solo alcancen asistencia o descanso hasta 10 días se consideran faltas contra la persona (artículo 441 del código penal).

2.7.2.- VIOLENCIA PSICOLÓGICA.

Se refiere a los actos verbales o no verbales que simbólicamente, dañan a otro o amenazan con causarle daño. Comprende una serie de conductas verbales reiterativas como insultos, gritos, críticas permanentes, desvalorización, burlas, hostigamiento, posesividad excesiva, prohibiciones, sarcasmos, amenazas, culpabilizar. Y conductas no verbales como rehusarse a hablar a cerca de un problema, cerrar de golpes una puerta, quebrar alguna cosa, destruir objetos o animales significativos para el otro, pasar períodos en silencio absolutos.

La violencia psíquica para Echemurrúa & Paz, (2010, pp. 137, 138).se caracteriza por la presencia continuada de intimidación o de amenazas, por el recurso a humillaciones graves y reiteradas, que contribuyen a socavar la autoestima de la víctima, por la imposición del aislamiento social, por el sometimiento a restricciones económicas graves (cuando ella carece de recursos propios), por la desvalorización total como persona (calificándola por ejemplo de loca) o por un acoso continuado.

Montalvan Cit. Por Nuñez & Castillo, (2010, p. 68) señala la violencia psicológica es “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente. Comentario descriptivo” añadiendo que “son actos que persiguen mirar la autoestima y la debilidad de la víctima.”

2.7.3. - VIOLENCIA SEXUAL.

Se le define como una fuerza que se ejerce contra el derecho o la ley, obligando o forzando a alguien para vencer su resistencia. En este sentido, la idea de violencia se aplica perfectamente al hostigamiento sexual, ya que es una imposición de requerimientos sexuales, usándose la coerción como un medio de romper la resistencia. “A este respecto, se señala que las agresiones sexuales no son sexualidad, la violación es un crimen de violencia, el hostigamiento sexual es un abuso de poder basado en el género como jerarquía. Lo que nos ayuda a clarificar este hecho es precisamente ese poder de un género sobre otro, que da atribuciones a unos sobre la sexualidad de los otros; la falta de reciprocidad ante el acto recibido y por tanto la inconformidad con él”. El hostigamiento sexual es una forma de violencia que tiene que ser reconocida y combatida, no ha sido posible alcanzar una definición precisa y clara del mismo, lo que ha dificultado su análisis. Sin embargo, podemos tomar la definición que propone Rojas (1 999) basada en tres componentes, a saber: Acciones sexuales no recíproca: Aquellas conductas verbales y físicas que contienen aspectos relacionados con la sexualidad, las cuales son recibidas por alguien sin ser bienvenidas. Además, todas estas acciones son repetitivas, vistas como premeditadas, y aunque persiguen un intercambio sexual, no necesariamente lo alcanzan. Coerción sexual: Esta

se refiere a la intención de causar alguna forma de perjuicio o proporcionar algún beneficio a alguien si rechaza o acepta las acciones sexuales propuestas, lo que manifiesta una clara relación asimétrica, identificándose con mayor precisión en espacios laborales y educativos.

2.7.4.- VIOLENCIA ECONÓMICA O PATRIMONIAL. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

Según Ramón, (2010, p. 90). Se trata de una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en la disposición y manejo del dinero y los bienes materiales. Este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varíen las formas. Manifiesta el profesor José R. Agustina que se trata al fin y al cabo de un subtipo de maltrato físico al mantener a su víctima subordinada al agresor limitando su libertad de actuación.

Violencia familiar económica para Nuñez & Castillo, (2010, pp. 72, 73). Es la modalidad de violencia por el cual las víctimas, son privadas o tienen muy restringido el manejo del dinero, la administración de los bienes propios y/o gananciales o mediante conductas delictivas de impedido su derecho de propiedad sobre los mismos.

En la primera conceptualización se tiene en cuenta la intencionalidad, o sea, un elemento subjetivo, que recibirá para atrasar una línea divisoria entre una relación violenta de la que no lo es. La segunda tiene características más objetivas haciendo mayor hincapié en aspectos jurídicos.

2.8. DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR

2.8.1. - DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Esta nueva ley adopta este derecho fundamental que tienen las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales asados en concepto de inferioridad y subordinación. Ello significa que es favorable que se cumplan las obligaciones internacionales con el reconocimiento que hace la norma, que incluye los derechos a la no discriminación en todas sus formas a la no estigmatización, a la no estereotipación, en base a conceptos de inferioridad y subordinación, por otro lado el Sistema Interamericano de derechos Humanos (SIDH), observa que el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, ha sido consagrado y establecido como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los derechos humanos a nivel regional e internacional. Por su parte el artículo 6 de la convención de Belem do para establecer que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros dos puntos: El derecho a ser libre de toda forma de discriminación, el derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

2.8.2. DERECHO A LA ASISTENCIA Y LA PROTECCIÓN INTEGRALES

Anteriormente la ley 26260, ley de protección frente a la protección familiar no enumeraba ni desarrollaba derecho de las víctimas. Por ello, resulta especialmente positivo que la nueva ley recoja diversos derechos de las víctimas, uno de ellos es el derecho de las víctimas a un acceso a la información amplio entorno a las vías de

denuncia de actos de violencia. Es así que resulta obligación de los operadores estatales señalarles todos los canales existentes y asesorar a las víctimas; teniendo en cuenta la propia lengua de la misma.

Así mismo es muy importante señalar el reconocimiento de los derechos de las víctimas resultando positivo que la nueva ley recoja diversos derechos como el derecho a una vida libre de violencia y de toda forma de discriminación. Es así que resulta obligación de los operadores estatales señalar los derechos que le asisten a la víctima y los servicios de atención que brinda el estado utilizando todos los canales existentes y asesorar a la víctima de manera gratuita. Siendo importante también que esta norma reconoce el derecho a la atención de la salud física y mental de la manera gratuita en cualquier establecimiento de salud del estado para el restablecimiento de su salud. Así mismo se enumeran diversos derechos fundamentales y necesarios que debe tener la víctima.

2.8.3. - DERECHOS LABORALES

Siendo importante y positivo el reconocimiento por esta norma en entorno los derechos laborales, se reconoce el derecho a no sufrir despido por causa vinculadas a la violencia, al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible, a la justificación de la inasistencia y tardanza con un límite debido a la situación de violencia y a sus pensiones temporales de la relación laboral por parte del juez con derecho a la reincorporación, estos derechos cobran una mayor relevancia si se comprende que la causa principal de la violencia hacia la mujer en nuestro país ocurre porque los varones agreden a sus parejas cuando estas quieren salir a trabajar al ámbito público.

Así, que lo novedoso desde el punto de vista del derecho laboral es que esta norma incorpora 4 derechos a favor de los trabajadores o trabajadoras que son víctimas de violencia familiar o violencia contra la mujer, los cuales se describen en el artículo 11 de la citada norma y que básicamente requieren los siguientes.

Los afectados por la violencia descrita en esta norma tienen el derecho a solicitar la suspensión de relación laboral. El juez a cargo de proceso puede, a pedido

de la víctima y atendiendo la gravedad de la situación conceder un máximo de 5 meses consecutivos de suspensión de relación laboral sin goce de remuneraciones y dicha reincorporación debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

2.8.4. - DERECHOS EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN

Este derecho adopta un aspecto muy importante debido a que las víctimas de violencia familiar pueden realizar el cambio de lugar y horarios de estudio, la justificación de inasistencia y tardanzas derivadas de actos de violencia hasta por 5 días en un periodo de 30 días calendarios o 15 días en un periodo de 180 días calendarios y la atención especializada en el ámbito educativo a las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades, favoreciendo su reinserción en el mismo, y esta tendrá como finalidad el desarrollo integral de la persona humana así lo establece el artículo 13 de la constitución política del estado.

Es así que la educación es un proceso que atiende el desarrollo personal del ser humano. Ese es el principio que establece la parte inicial del artículo 13 de nuestra carta magna de 1993. Todo el sistema educativo nacional debe promover el desarrollo integra de la persona humana. Esto significa que la educación contribuye a la formación intelectual, profesional y académica de las personas, así como a su realización en todas las dimensiones.

Por ello el presente artículo establece una atención especializada en el ámbito educativo a las personas víctimas contra la violencia de la mujer e integrante del grupo familiar, y que el servicio educativo responda a sus necesidades, sin desmedro de la calidad del mismo.

2.9. PROCEDIMIENTO EN CASO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Queda claro que el gobierno está en una lucha constante para combatir y erradicar la violencia familiar, ello se evidencia en las reiteradas modificatorias que ha

tenido la Ley 30364, el Código Penal y Código Procesal Penal. Asimismo, la nueva jurisprudencia en casos de violencia familiar tiende a corregir los errores de incongruencia que existe entre la Ley 30364 y el proceso penal.

Además, ha establecido criterios con la finalidad de cubrir los vacíos legales que existen hasta la actualidad, como la valoración de la prueba pericial (examen psicológico y examen médico legista), la calificación por “el hecho de ser mujer”, y por último el dominio del hecho, análisis que deberá realizar el juez de familia antes de dictar el auto final correspondiente.

A continuación, precisaré los lineamientos a tener en cuenta en casos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar:

a.- PRIMERO SE INTERPONE LA DENUNCIA

Es muy importante determinar si estamos frente a una denuncia por violencia familiar o un delito penal, toda vez que de ello dependerá el tratamiento y la pena a imponer al agresor. Si bien dentro del marco legal de la Ley 30364 explícitamente prescribe que no se necesitará la firma de abogado, y de ningún formalismo para interponer las denuncias, a mi parecer es de suma importancia que el denunciante tenga una asesoría legal antes de efectuar la denuncia, de manera tal que decida correctamente ante qué órgano interponer la denuncia.

En el supuesto caso que estemos frente a una presunta figura de delito, la denuncia se deberá efectuar en sede fiscal, a efectos que el Ministerio Público proceda de acuerdo con sus atribuciones y comunique al juzgado de familia para su pronta evaluación (artículo 14 del reglamento de la Ley 30364).

Si la violencia es psicológica se deberá interponer la denuncia directamente al juzgado de familia para una pronta actuación, para ello no se requerirá de ningún tipo de formalismo, no es necesaria firma de abogado ni algún medio probatorio que pueda acreditar la violencia psicológica, toda vez que el juzgado en coordinación con el equipo multidisciplinario se encargara de recabar las pericias correspondientes.

Por último, la comisaria deberá entregar los oficios correspondientes para que la víctima sea atendida en algún centro de atención médica a efectos de recabar el resultado del informe psicológico, que posteriormente será enviado al juzgado de familia. En el caso que haya demora a nivel policial por negligencia de la propia Policía Nacional, se podrá interponer una denuncia por denegación o deficiente apoyo policial prescrito en el artículo 378 del Código Penal, el cual tiene una pena no mayor de dos ni mayor de cuatro años por tratarse de un caso de violencia familiar.

Así mismo según el art. 17.1 del reglamento de la ley 30364 refiere las niñas, y adolescentes pueden denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la presencia de la persona adulta.

Además, podemos precisar, la denuncia lo puede realizar personas perjudicadas, cualquier persona que aprecia un acto de violencia, el defensor del pueblo, profesionales de la salud, profesionales de la educación a sabiendas que en nuestra sociedad existe lugares alejadas la denuncia procederá en la autoridad más cercana; y, se podrá interponer en Comisaria, Fiscalía de Familia o Penal, Juzgado de familia, Juzgado de Paz Letrado. Etc.

b.- SEGUNDO RESPECTO AL REGLAMENTO Y ESQUEMA PROCESAL DE LA LEY 30364

Habiendo recibido la denuncia el juzgado de familia procederá a programar una audiencia única, en la que se llevara a cabo si se otorgan o no las medidas de protección y/o cautelares. Cabe resaltar que las partes pueden incorporar medios probatorios, toda vez que el procedimiento especial regulado por el Decreto Supremo 009-2016-MIMP se observan las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia; asimismo se admiten y valoran de acuerdo a su pertinencia todos los medios probatorios que puedan acreditar hechos de violencia, ello en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de la Ley 30364, por lo que las partes podrán presentar medios probatorios que crean convenientes hasta antes de la audiencia.

Referente a los medios probatorios recopilado por el aparato judicial, si bien sabemos es muy cuestionable, sobre todo los informes psicológicos que son el fundamento principal para dictar las medidas de protección, en el caso que el resultado se desconozca o se presuma que no será favorable por una mala práctica, es recomendable presentar otro informe psicológico de parte, de igual modo en el caso que se presuma un resultado favorable, toda vez que es sumamente importante una segunda opinión ya que mientras más podamos acreditar el daño psicología será mejor para la secuencia y desenlace del mismo, toda vez que los certificados médicos e informes tienen valor relativo

Asimismo, cabe precisar que el procedimiento especial de la Ley 30364 no se puede impugnar los medios probatorios recopilados por el aparato judicial ni los medios probatorios presentados por las partes, toda vez que los jueces de familia no dictan sentencias y solo son competentes para dictar medidas de protección y/o cautelares.

Es sumamente importante incorporar medios probatorios que demuestre ante el juez de familia, que las agresiones ocasionadas fueron en un contexto que la víctima se encuentre en relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación con el agresor.

c.- TERCERO AUTO FINAL, AUDIENCIA ÚNICA DONDE SE EVALUARÁ SI SE OTORGAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O CAUTELARES

Es importante precisar que todas las medidas de protección y/o cautelares siempre se deberán dictar en audiencia única, salvo en casos de riesgo severo se prescindirá de la audiencia única según el artículo 36 del reglamento de la Ley 30364.

El juez de familia antes de dictar el auto final que concede las medidas de protección, deberán analizar exhaustivamente los informes médicos, psicológicos, ficha de valoración de riesgo, atestado o informe policial, medios probatorios presentados por las partes y por último deberá identificar si la supuesta víctima se

encuentra en relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación con el agresor, a efectos de terminar si existen hechos de violencia que sean pasible de medidas de protección.

En el caso que una de las partes no esté de acuerdo con las medidas de protección y/o cautelares, podrá apelar según las reglas del procedimiento especial en su artículo 42, 43 del reglamento de la Ley 30364.

d.- CUARTO EFECTOS DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Las medidas de protección y/o cautelares perdurará hasta que el proceso subsista, por lo que durará hasta que concluya el proceso ante un juez penal o juez de paz letrado penal. En el caso que la fiscalía decida archivar el caso, las medidas de protección y/o cautelares cesaran según el artículo 23 de la Ley 30364.

Asimismo, en el artículo 41 del Reglamento de la Ley 30364, precisa que se podrá dar la variación de la medida de protección y/o cautelares, siempre y cuando existan hechos nuevos de violencia, por lo que el juez de familia podrá variar las medidas de protección y/o cautelares hasta que el juez penal o de paz letrado aun no tome conocimiento.

2.11. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE DE VISTA N° 65 -2017-0-0201-SP-FC-01.

ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, que obra de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno, que resuelve declarar improcedente la demanda sobre violencia familiar-maltrato psicológico, interpuesto por la Representante del Ministerio Público contra Cipriana Amancia León Dávila, en agravio de Lindón Alex León Huamán; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTO IMPUGNATORIO:

a). Que, en el considerando séptimo de la recurrida se precisó que aparentemente el agraviado y la demandada se encontrarían en los supuestos previstos en el artículo 2° de la ley N° 26260, no obstante, no existe ningún medio probatorio que acredite la relación familiar entre ambos, por lo cual la demanda fue declarada improcedente; fallo que no se encuentra arreglado a ley porque se viene vulnerando el principio de tuitividad.

b). Que, el agraviado, así como la demandada han admitido tener vínculo familiar es decir son sobrino y tía, por lo cual se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 26260, situación que no ha sido valorado por el juez de mérito; c) Que, el Aquo se encontraba en la obligación de aplicar el derecho que corresponda al presente proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, tal como lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.11.1. ANÁLISIS:

Toda persona se sujeta al Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia Son principios y derechos de la función jurisdiccional: Inc. 3. “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación” de la Constitución Política del Perú, en busca de justicia para prevalecer su derecho que se han vulnerado.

Siendo esto así, la sentencia 00065-2017-0-0201-SP-FC-01. De fecha catorce de setiembre del año dos mil diecisiete, en audiencia pública en materia de apelación de la resolución contenida N° 23 que resuelve declarar improcedente la demanda sobre violencia familiar- maltrato psicológico, interpuesto por la representante del ministerio

público contra Cipriana Amancia León Dávila, en agravio de Lindon Alex León Huamán.

Hecho materia de impugnación se sustenta en lo siguiente: a) Que, en el considerando séptimo de la recurrida se precisó que aparentemente el agraviado y la demandada se encontrarían en los supuestos previstos en el artículo 2° de la ley N° 26260, no obstante, no existe ningún medio probatorio que acredite la relación familiar entre ambos, por lo cual la demanda fue declarada improcedente; fallo que no se encuentra arreglado a ley porque se viene vulnerando el principio de tuitividad; b) Que, el agraviado así como la demandada han admitido tener vínculo familiar es decir son sobrino y tía, por lo cual se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 26260, situación que no ha sido valorado por el juez de mérito; c) Que, el aquo se encontraba en la obligación de aplicar el derecho que corresponda al presente proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, tal como lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

En ese sentido toda persona para garantizar, su derecho constitucional con un debido proceso busca el órgano jurisdiccional competente para satisfacer su interés, es por ello que en su considerando cuatro el órgano competente hace mención de este derecho fundamental. “CUARTO. - Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar, en nuestra Constitución Política del Estado en el Art. 139° inc. 3° prescribe: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”; Art. 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: “En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso”.

La violencia familiar como una forma de relación o interacción disfuncional en la familia que causa daño a la persona se caracteriza por la existencia de

una desigualdad de poder entre sus miembros, donde el que tiene el poder lo usa en forma irracional mediante acciones u omisiones físicas, psíquicas y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica, lo que altera el equilibrio y armonía de la familia y perjudica el bienestar, la integridad física y psicológica; la dignidad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de los miembros de la familia. Además, hay que señalar múltiples formas de exponer negligentemente al riesgo, incluso al peligro a personas del ámbito familiar. Esta violencia tipificada como negligencia, puede ser el resultado de una equivocada jerarquía en las responsabilidades familiares. Es oportuno recordar que para que la violencia sea posible tiene que darse una condición: la existencia de un desequilibrio de poder, por un lado, el ejercicio de un poder de dominio y por otro la carencia de un poder de afirmación de género. Todo ello nos conduce a enfatizar que la violencia es cuestión de poder y de debilidad, poder del agresor y debilidad del agredido.

Entendiendo los hechos materia de impugnación, primero que tememos que observar la falta de criterio del juez de primera instancia, toda vez que juez de acuerdo a sus atribuciones debería haber solicitado partidas de nacimientos de las partes para determinar la familiaridad, como prueba de oficio señaladas en el Art. 194 de Código Procesal Civil en concordancia con el art. VII que en su tenor expresa “el juez deba aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado.....”, este artículo consagra el aforismo *iura novit curia* que señala “las partes deben señalar los hechos y el juez el derecho” reconoce la necesaria libertad con que debe contar el juez para subsumir los hechos alegados y probados dentro del tipo legal; libertad que subsiste aun en la hipótesis que los limitantes hubieran invocado la aplicación de otras disposiciones. Esto da lugar al juez para que tenga criterio en los procesos que está a su cargo.

Así mismo advierte la sentencia en su considerando NOVENO.- En efecto, de la revisión de los autos se tiene que no existe ningún documento con el cual se acredite la relación familiar entre las partes del mencionado proceso; no obstante, de la compulsión de los medios probatorios específicamente de la declaración policial de Lindón Alex León Huamán en el cual éste precisó: “... porque es mi

tía por parte de mi padre” y así también de la declaración policial de Cipriana Amancia León Dávila en la cual refirió: “Si lo conozco porque es mi sobrino”, se puede colegir que existe parentesco familiar entre estos, sin la necesidad de que medie un documento con el cual se pueda acreditar su vínculo familiar, con el añadido que en su recurso de apelación que corre de fojas ciento seis a ciento nueve la demandada volvió a señalar que el agraviado era su sobrino.

De acuerdo a este considerando podemos deducir, que con criterio podemos acelerar un proceso que corresponde como tal, además si ambas partes en su declaración admiten que eran tía y sobrino no había la necesidad de acreditar el vínculo familiar. Así mismo comparando con la Nueva Ley N° 30364 en su artículo 2 inciso 5. Principio de Sencillez y Oralidad “todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo.”, esto quiere decir que si ambas partes aclararon su familiaridad era suficiente para que siga el proceso.

Y de esta manera con un objetivo más razonable y favorable para el caso la Sala Civil Transitoria en su considerando “DÉCIMO SEGUNDO. - Así también, el juzgador haciendo uso de su función tuitiva se encontraba en la posibilidad de poder efectuar la verificación del entroncamiento de las partes del presente proceso. Es así que este Colegiado ha verificado de las fichas de RENIEC de Lindon Alex León Huamán que es hijo de Celedonio Fortunato León Dávila, quien a su vez es hermano de Cipriana Amancia León Dávila, cuyos padres son Lorenzo y Bernardina, fichas que se anexan a los autos, con lo cual también se puede complementar lo afirmado por las partes del proceso y determinar la existencia o no de vínculo familiar, entre Lindón Alex León Dávila y Cipriana Amancia León Dávila, son sobrino y tía, y al encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 26260 “Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar” y en el presente caso al haberse emitido sentencia inhibitoria se estaría transgrediendo el derecho constitucional a la tutela efectiva, por lo cual corresponde al Juez de la causa emitir pronunciamiento de fondo y determinar si ha existido o no violencia familiar; razones por las cuales este Colegiado estima que la recurrida debe ser declarada nula y el A-quo debe renovar el

acto procesal viciado como corresponde”. Da fue a la existencia del vínculo familiar y protege el derecho y garantiza el debido proceso del agraviado “DECLARARON: NULA LA SENTENCIA” y REFORMÁNDOLA: Dispusieron que la A-quo renueve el acto procesal viciado, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución.

Para completar mi análisis solicite información, para ver que tanto estamos preparados con la nueva ley. Son tres instituciones a quienes solicitamos información la Defensoría del Pueblo, Municipalidad Provincial de Huaraz, y a la coordinadora del CEM-Ancash es como sigue **“CUESTIONARIO** 1.- De acuerdo a la Nueva Ley 30364, ¿qué acciones y/o gestiones está adoptando su representada para erradicar la Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar?; 2.- Dentro de nuestra Región Áncash, ¿se ha instalado mesas de Trabajo Multisectorial y cada que tiempo se reúnen para poder cumplir con la nueva ley?; 3.- ¿Cuáles son las deficiencias y/o dificultades, para realizar un papel importante cuando se presentan un caso de Violencia contra la MUJER y los integrantes del Grupo Familiar en las comunidades o centros poblados más alejados de nuestra Región?; 4.-Con relación a las estadísticas comparativas antes de la implementación y después de la Nueva Ley ¿Cuál es la diferencia y donde se dan los casos con mayor frecuencia?; 5.- Como institución ¿Cuáles son sus deficiencias y/o críticas a realizar a la nueva ley 30364 y cuál sería su aporte para que se pueda erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar?; 6.- ¿Cuál sería su recomendación hacia la Población Ancashina para erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar?.

Esperando una respuesta convincente de las entidades del Estado, sin embargo, grande fue mi sorpresa cuando me acerque a la oficina del CEM que está ubicado en el Jr. Sucre al interior de la Comisaria de Huaraz, entrevistándome con la Lic. Yrma Espinoza Ponce coordinadora del CEM-Ancash nos refirió que no estaba autorizada para brindar información de esta naturaleza, además solo nos advirtió la existencia de un sectorista quien debe estar más informado del tema, y es el quien representa en la mesa multisectorial al departamento de Áncash el ing. Juan Guillermo con correo electrónico jpacheb@gmail.com y su teléfono celular 995042299, a quien solicitamos

dicha información mediante correo y luego nos comunicamos para hacer seguimiento y solo obtuve ofrecimientos que hasta la fecha no ha cumplido en enviarnos lo solicitado. Y con fecha 11 de mayo del presente año la Municipalidad Provincial de Huaraz, mediante carta N^a 289-2018-SG-TRANSPARENCIA-MPH, me hizo llegar el informe N^a 081-DGES-SGSS/DEMUNA-MPH-2018 quien suscribe la Abogada Ana María Yauri Pineda, siendo su repuesta de la siguiente manera; 1.- las acciones que se ha adoptado la Municipalidad Provincial de Huaraz es la emisión de la Ordenanza Municipal N^a 099-MPH de 03-08-2017 que crea la instancia provincial de concertación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; 2.- la información debe solicitar al gobierno regional; 3.- de acuerdo a la ley 30364 y su reglamento. Los afectados por un hecho que configure actos de violencia, pueden interponer su denuncia ante el Ministerio Público, policía nacional, y poder judicial. La información debe solicitar a estas instituciones; 4.- la información se debe solicitar al Centro Emergencia Mujer, Ministerio Público policía nacional, poder judicial. Instituciones competentes para la intervención en la materia; 5.- la ley ha penalizado la materia, carencia de profesionales en la institución de medicina legal, para la evaluación oportuna de las víctimas. Para erradicar la violencia a nivel preventivo es necesario el trabajo con la familia en temas de pautas de crianza desde la etapa de la primera infancia, y sumarse a las campañas que se promueven a nivel multisectorial. El estado debe invertir en actividades de prevención; 6.- como gobierno local se invoca a la población huaracina, a la crianza con ternura a los hijos y exista el respeto y cariño entre los padres, fomentar un ambiente de la práctica de valores y se promueva la equidad de género.

Por su parte la Defensoría del Pueblo, mediante carta N^a 0013-2018-DP/OD-ANC de fecha 18 de mayo del presente año, quien suscribe la Dra. Soledad Elena Rodríguez Loli en calidad Jefa encargada me hizo llegar respuesta al cuestionario, de la siguiente manera: 1.- como institución no vemos directamente el tema contemplado en la ley 30364, el mismo que no exige que en nuestra labor diaria impartamos a la población en general el enfoque de los derechos. 2.- A) instancia provincial de concertación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las

mujeres e integrantes del grupo familiar de la provincia de Huaraz, B) comisión distrital del programa nacional para la implementación de la ley 30364 Poder Judicial; 3.- mejorar las capacidades y competencias a los jueces de paz no letrados; 4.- al no ser trabajo directo de la Defensoría del Pueblo no contamos con estadísticas exactas sobre el tema; 5.- empoderar de sus derechos al género femenino y los derechos de los niños/niñas y adolescentes, así mismo sensibilizar a las autoridades competentes para que presten especial atención en estos casos y su intervención sea oportuno; 6.- cualquier acto de violencia en cualquiera de sus formas sea denunciado de manera inmediata.

De acuerdo a los análisis realizados, podemos concluir resumiendo el tema si bien es cierto la nueva ley entró en vigencia casi tres años atrás y hasta el momento encontramos mucha dificultad para poder llevar adelante la ley 30364 y su reglamento sin embargo las instituciones vienen cumpliendo su papel de forma individual debido a que no hay presupuesto para los trabajos de prevención, así mismo los recursos humanos de cada institución no se están capacitando, entonces de nada sirve tener normas vigentes si las violencias cada día más es frecuente, la falta de seguridad, y falta de conocimiento de los operadores del derecho hacen que la población se encuentra desprotegido.

III. LEGISLACIÓN NACIONAL

3.1. LEY N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES

En la interpretación y aplicación de esta ley, y en general, en toda medida que adopte el estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.

2. PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO

En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privado de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

3. PRINCIPIO DE LA DEBIDA DILIGENCIA

El estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

4. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN INMEDIATA Y OPORTUNA

Los operadores de justicia y la policía nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.

5. PRINCIPIO DE SENCILLEZ Y ORALIDAD

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.

6. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD

El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presentan la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 3. ENFOQUES

Los operadores, al aplicar la presente ley, consideran los siguientes enfoques:

1. ENFOQUE DE GÉNERO

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. ENFOQUE DE INTEGRALIDAD

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

3. ENFOQUE DE INTERCULTURALIDAD

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

4. ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

5. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiado, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

6. ENFOQUE GENERACIONAL

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

ARTÍCULO 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Las Disposiciones De La Presente Ley Se Aplican A Todos Los Tipos De Violencia Contra Las Mujeres Por Su Condición De Tales Y Contra Los Integrantes Del Grupo Familiar.

CAPÍTULO II: DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

ARTÍCULO 5. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.

ARTÍCULO 6. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

ARTÍCULO 7. SUJETOS DE PROTECCIÓN DE LA LEY

Son sujetos de protección de la ley:

a. las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.

b. los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto

grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia.

ARTÍCULO 8. TIPOS DE VIOLENCIA

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

a) violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

d) violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

CAPÍTULO III DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR

ARTÍCULO 9. DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

ARTÍCULO 10. DERECHO A LA ASISTENCIA Y LA PROTECCIÓN INTEGRALES

Las entidades que conforman el sistema nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

ARTÍCULO 11. DERECHOS LABORALES

El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la presente ley tiene los siguientes derechos:

- a. a no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- b. al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.
- c. a la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un período de treinta días calendario o más de quince días laborables en un período de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documentos que justifiquen la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el ministerio público.
- d. a la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones.

La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

ARTÍCULO 12. DERECHOS EN EL CAMPO DE LA EDUCACIÓN

La persona víctima de la violencia a que se refiere la presente ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

a. al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos.

b. a la justificación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia. Estas inasistencias o tardanzas no pueden exceder de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario.

c. a la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

Es obligación del estado la formulación de medidas específicas para favorecer la permanencia de las víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinserción en el mismo.

TÍTULO II PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I PROCESO ESPECIAL

ARTÍCULO 14. COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

ARTÍCULO 15. DENUNCIA

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la defensoría del pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

ARTÍCULO 16. PROCESO

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

ARTÍCULO 17. FLAGRANCIA

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la policía nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

ARTÍCULO 20. SENTENCIA

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del código procesal penal, promulgado por el decreto legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

CAPÍTULO II: MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 22. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. retiro del agresor del domicilio.
2. impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la superintendencia nacional de control de servicios de seguridad, armas, municiones y explosivos de uso civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.

5. inventario sobre sus bienes.

6. cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiar.

ARTÍCULO 23. VIGENCIA E IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

ARTÍCULO 24. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad prevista en el código penal.

ARTÍCULO 36. FUNCIONES DE LA COMISIÓN MULTISECTORIAL

Son funciones de la comisión multisectorial, las siguientes:

1. aprobar y difundir el protocolo base de actuación conjunta y los lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el observatorio nacional de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2. hacer el seguimiento y monitoreo de los planes nacionales que aborden la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el observatorio nacional de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

IV. JURISPRUDENCIA

4.1. CAS. N° 115-2016 SAN MARTIN VIOLENCIA FAMILIAR.

La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, pues ello implicaría considerar que no importa la decisión en sí misma, ni lo racional o arbitraria que ésta pueda ser, sino solo el proceso mental que llevó al juez a emitir el fallo. Lima, veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.- LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número ciento quince - dos mil dieciséis, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la demandada Flor Ángel Escudero Saldaña, (página ciento treinta y tres), contra la sentencia de vista número doce de fecha veintiocho de octubre del dos mil quince (página ciento veinticuatro), que revoca la sentencia de primera instancia de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, que declara fundada la demanda; reformándola declararon infundada la misma. II. ANTECEDENTES 1. DEMANDA Mediante escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil quince (página cuarenta y dos), el representante del Ministerio Público, interpone demanda de violencia familiar, en su modalidad de maltrato psicológico contra Robert Escudero Saldaña, en agravio de Flor Ángel Escudero Saldaña. Se argumenta que la violencia física se dio en circunstancias que la agraviada se encontraba en la casa de su tío que se encontraba mal de salud, fue allí que Robert Escudero Saldaña la agredió

verbalmente insultándola de “maldita perra”, que la quiere ver en el penal, que seguro fue a la casa de su tío a pedir perdón, entre otras palabras que afectan su honor y dignidad

4.2. CASACIÓN 1873-2015 LIMA VIOLENCIA FAMILIAR

Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil; alega que la sentencia emitida por la Sala Superior contraviene el debido proceso desde el marco sustantivo o material, toda vez que la resolución contiene centralmente una deficiencia orgánica que no aprueba el test mínimo de razonabilidad, la Sala Superior ha permitido afirmaciones sin ningún elemento, ni siquiera indiciario que convenza de una conducta antijurídica sostenida solo bajo argumentos no congruentes, la agraviada denunció al recurrente por Violencia Familiar sin prueba alguna, la Sala ha respaldado la posesión de dicha agraviada, basándose en afirmaciones falsas y sin prueba, pericia psicológica y hechos aceptados por el recurrente que en absoluto puede constituir Violencia Psicológica.

V. DERECHO COMPARADO

La violencia intrafamiliar está instalada y desarrollada en todo el mundo, por tanto, es importante revisar datos que ayuden a tener una idea global de la situación de violencia contra las mujeres (Datos de la ONU):

1. En Estados Unidos son maltratadas de tres a cuatro millones de mujeres por año y se estima que una de cada cinco mujeres adultas ha sido violada.

2. Cada año en el mundo dos millones de mujeres son mutiladas sexualmente mediante la ablación del clítoris (coser los labios menores dejando solamente el orificio de la orina para la salida de la misma y la menstruación).

3. En Turquía, el 80% de las mujeres presas son víctimas de agresiones sexuales y violaciones.

4. En Bosnia, durante la guerra, fueron violadas alrededor de 60 mil mujeres.

5. Solamente la cuarta parte del mundo cuenta con leyes contra la violencia doméstica.

6. Sólo 17 países consideran delito la violación dentro del matrimonio.

7. Sólo 27 naciones tienen leyes contra el acoso sexual.

8. El caso Paulina en Baja California (ejemplo doméstico).

9. Obligarlas a vestir de manera asexualada (Medio y Cercano Oriente) dejando sólo sus ojos descubiertos, no permitiéndoles mostrar ni siquiera su cabello por la connotación sexual que esto lleva (recordemos a Sansón).

10. La violación es el único delito de violencia física que requiere ser comprobado.

5.1. ARGENTINA.

Argentina tampoco ha recurrido a la vía punitiva para prevenir y sancionar los actos de violencia en el entorno social más cercano. Sin embargo, la Ley N° 24 417 (Ley de Protección contra la Violencia Familiar) del 28 de diciembre de 1994, se erige como el instrumento legislativo a través del cual se pueden lograr determinados niveles de protección. Esta ley permite a quien sufra de maltrato físico o psicológico por parte de alguno de los integrantes de su núcleo familiar –cuya génesis puede ser el matrimonio o el concubinato- denunciar los hechos (verbalmente o por escrito) ante el juez con competencia en asuntos de familia. La víctima de violencia familiar puede también, en tal virtud, obtener medidas cautelares conexas a su favor.

5.2. COLOMBIA.

La nueva legislación penal de Colombia, vigente desde el 25 de julio de 2001 a partir de la Ley N° 599/2000, ha introducido al catálogo punitivo colombiano dos tipos penales relacionados al fenómeno de la violencia intrafamiliar: el delito de violencia intrafamiliar (artículo 229) y el delito de maltrato familiar mediante restricción de la libertad física. El delito de violencia intrafamiliar se encuentra descrito en el artículo 229 del Código Penal de Colombia y se integra dentro de los delitos contra la familia (Título VI, del libro II, Código Penal). Entre sus principales signos distintivos podemos notar la excesiva amplitud –y hasta vaguedad diríamos- de la forma en que ha sido descrita la conducta típica, en virtud a la utilización – como verbo rector- de la expresión “maltrato” y del elemento normativo “núcleo familiar.

5.3. IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO

La gran importancia que tiene el Derecho Comparado, es conocer de las diferentes formas de aplicación y la protección de la violencia a la mujer como al grupo familiar, así como también conocer las formas de protección de los derechos inherente que reconoce los tratados internacionales,

El derecho comparado es muy importante porque permite que el derecho evolucione, proponiendo para tal efecto comparaciones o recepciones o trasplante, fusiones, entre otros tantos supuestos de derechos, más avanzadas en cuanto a su aplicación y desarrollo legislativo como también doctrinal. Significando así que las normas que rigen sobre la violencia familiar sirven como base contribuyendo al desarrollo.

También se puede propiciar conferencias a través de organismos internacionales sobre la protección de la mujer y de la familia subsecuentemente la violencia familiar para la protección de la sociedad.

VI. CONCLUSIONES

Los fundamentos jurídicos dogmáticos de la nueva ley N° 30364 toman como referencia los derechos fundamentales de las personas y los tratados internacionales, bajo un enfoque moral y ético de la familia jurídicamente constituida buscando mecanismos para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

De acuerdo al análisis jurídico y dogmático realizado a la nueva Ley, se puede advertir que los operadores del derecho, tanto del Poder Judicial, como del Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú tienen deficiencias para la aplicación por falta recursos humanos capacitados para dicho fin; desconociendo netamente las funciones que la ley les asigna, toda vez que las víctimas han perdido la confianza de acudir buscando la protección de acuerdo a ley.

Luego de analizar las diferentes doctrinas tanto nacionales como extranjeras podemos colegir, que la violencia no solo se da en el ámbito privado si no como también en el ámbito público; además las jurisprudencias nos advierte las diferentes dificultades en argumentar las decisiones que toma el juez para poder sancionar o para absolver a los agresores.

Actualmente la ley 30364, ha sido modificada por el decreto legislativo 1386 publicado el 04 de setiembre del 2018, con la finalidad que los jueces de paz letrado, como los jueces de paz también dicten medidas de protección en lugares que no hay

juez de familia, así mismo para el cumplimiento de estas medidas, las integrantes de la seguridad ciudadana conjuntamente con la policía nacional pueden estar vigilantes de las víctimas con medida de protección.

VII. RECOMENDACIONES

A LA POLICÍA NACIONAL, deben de tratar a las víctimas de violencia familiar con respeto, con mucha seriedad y de acuerdo a ley, toda vez que se ve en la realidad muchos suboficiales no están capacitados para tratar con las víctimas.

AL MINISTERIO PÚBLICO, una vez que conozcan el caso deben constituirse de inmediato al lugar de los hechos con la finalidad de tener mayores efectos de convicción, para defender a las víctimas de violencia familiar concientizando a las mismas con respeto y profesionalismo

AL PODER JUDICIAL, al tener el caso en su despacho deben de practicar el principio de celeridad toda vez que, con el tiempo que transcurre se va perdiendo confianza por parte de las víctimas, ya que los casos demoran mucho asimismo como para entrevistarse con el psicólogo tiene que pasar dos a tres meses y esto hace que las víctimas muchas ya han olvidado o ya han perdonado al agresor.

A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO, muchas de las instituciones desconocen la importancia de la protección de esta ley, toda vez que las víctimas se acercan para hacerles llegar su inquietud o que queja sobre estos casos de violencia, lo primero que dicen es que ellos no son competentes ni siquiera dan aviso a la policía más aún se evaden de esta responsabilidad en ese sentido que todas las instituciones deben ser partícipes en el caso de violencia comunicando o conduciendo a la víctima ante las oficinas correspondientes.

A LA POBLACIÓN HUARACINA, debemos ser conscientes en caso de conocer un acto de violencia debemos denunciar sin temor alguno, porque muchas veces callamos y los casos se van agravando día a día.

A LA FAMILIA, al colegir que la familia también influye como una causa para la violencia familiar se le recomienda cultivar los valores, acudir permanentemente en tratamiento psicológico, toda vez que la misma realidad hace que cambiemos de actitud en cualquier momento. Así mismo también se le recomienda mantener la comunicación permanente con los hijos así como también con los docentes que están a cargo de ellos.

VIII. RESUMEN

Hace muchos años el estado peruano ha buscado la forma como adoptar medidas para erradicar y sancionar a los distintas formas de violencia familiar; habiendo encontrado problemas sociales que son recurrentes y que no son nada nuevos, que en muchas ocasiones nos hagan creer que el Estado encontró la solución a un problema que comienza en muchas de las ocasiones la podemos considerar como una falacia.

En estos últimos años se ha venido dando una serie de programas y leyes en defensa de los derechos del niño y la mujer. Sin embargo, ¿eso no nos asegura el bienestar? ¿Acaso estos programas y leyes bastarán para cesar los maltratos físicos y psicológicos que se producen día a día contra ellos?

La falta de seriedad de parte del Estado Peruano ha logrado que la violencia domestica familiar, intrafamiliar, etc. se esté convirtiendo en un verdadero problema social.

la violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete que de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto físico como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas.

Es necesaria una protección legal, pero es urgente que nuestra sociedad adquiera nuevos y mejores hábitos de crianza y convivencia. Aún en la posibilidad de parecer alarmista, es menester una reeducación en cuanto al trato familiar, el que lamentablemente para muchos está caracterizado por la violencia, el rechazo y la indiferencia.

IX. BIBLIOGRAFIA

- Arévalo, J. (2016). *Tratado de Derecho Laboral*. Lima-Perú: Pacifico Editores.
- Castillo, J. E. (2017). *Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima-Perú: Juristas Editores E.I.R.L.
- Echemurrua, E., & Paz de Corral. (2010). *Violencia en las relaciones de pareja. Un análisis psicológico*. Madrid: Edisofer.
- MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES -MIMP-. (2016). *Violencia basada en género*. Lima: Deposito Legal en la Biblioteca Nacional.
- MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL -MINDES-. (2010). *Plan Nacional contra la violencia hacia la mujer 2009-2015*. Lima: Equipo Técnico Responsable.
- Núñez, W., & Castillo Soltero, M. (2010). *Violencia Familiar*. Lima-Perú: Ediciones Legales.
- Ramón, A. (2010). *Conceptos claves, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la Violencia Familiar*. Madrid: Edisofer.
- Ramos, C. (2010). *como hacer una tesis de Derecho y no envejecer en el intento*. Lima-Perú: Gaceta Juridica.
- Ramos, M., & Ramos, M. (2018). *Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. Lima-Perú: Grupo Editorial LEX & IURIS S.A.C.

Ramos, M. (2011). *El ABC de la Atención con Calidad a la Violencia contra la Mujer*.

Lima-Peru: Guía para Proveedores de Servicios Públicos.

Reátegui, J. (2014). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Ediciones Legales.

Salas, C., & Baldeon Soza, T. (2013). *Criminización de la Violencia Familiar*. Lima-

Perú: Fondo Editorial Librería y Ediciones Jurídicas.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL -TC-. (2004). *STC 2235-2004-AA/TC. Fj 6, segundo párrafo*. Lima: tc.

X. ANEXOS

10.1. EXPEDIENTE DE VISTA N° 65 -2017-0-0201-SP-FC-01.

10.2. Carta N^a 289-2018-SG-TRANSPARENCIA-MPH de la Municipalidad Provincial de Huaraz, más el informe N° 081-DGES-SGSS/DEMUNA-MPH-2018 quien suscribe la Abogada Ana María Yauri Pineda representante de la Sub Gerencia se Servicios Sociales DEMUNA.

10.3. Carta N^a 0013-2018-DP/OD-ANC de la Defensoría del Pueblo de fecha 18 de mayo del presente año, quien suscribe la Dra. Soledad Elena Rodríguez Loli en calidad Jefa encargada.

Digitally signed by ANCE
Date: 2017.11.17 10:56:06
Reason: Resoluci3n Judicial
Location: ANCASH-HUARAZ



SALA CIVIL TRANSITORIA - SEDE CENTRAL.

EXPEDIENTE : 00065-2017-0-0201-SP-FC-01.
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR.
RELATOR : CACERES MONZON, JENNY DAYLY.
DEMANDADO : LEON DAVILA, CIPRIANA AMANCIA.
DEMANDANTE : LEON HUAMAN, LINDON ALEX.

RESOLUCIÓN N° 29

Huaraz, catorce de setiembre
 del año dos mil diecisiete.-

VISTOS: En audiencia pública a que se contrae la certificación que obra en antecedentes; con lo expuesto por la **Señora Fiscal Superior Titular**, inserta de folios doscientos trece a doscientos diecinueve.

I. ASUNTO MATERIA DE GRADO:

Es materia de apelación la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha dieciséis de marzo del dos mil diecisiete, que obra de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno, que resuelve declarar improcedente la demanda sobre violencia familiar-maltrato psicológico, interpuesto por la Representante del Ministerio Público contra Cipriana Amancia León Dávila, en agravio de Lindon Alex León Huamán; con lo demás que contiene.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO:

La apelante sustenta su recurso de apelación básicamente en los siguientes fundamentos: **a)** Que, en el considerando séptimo de la recurrida se precisó que aparentemente el agraviado y la demandada se encontrarían en los supuestos previstos en el artículo 2° de la ley N° 26260, no obstante, no existe ningún medio probatorio que acredite la relación familiar entre ambos, por lo cual la demanda fue declarada improcedente; fallo que no se encuentra arreglado a ley porque se viene vulnerando el principio de tuitividad; **b)** Que, el agraviado así como la demandada han admitido tener vínculo familiar es decir son sobrino y tía, por lo cual se encuentran bajo los alcances de la Ley N° 26260, situación que no ha sido valorado por el juez de mérito; **c)** Que, el aquo se encontraba en la obligación de aplicar el derecho que corresponda al presente proceso aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, tal como lo establece el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

III. CONSIDERANDOS: (Fundamentación fáctica y jurídica):

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 364° del Código Procesal Civil¹, *"El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente"*.

SEGUNDO.- Que, el principio de congruencia, en segunda instancia, se encuentra concatenado al apotegma jurídico procesal denominado *"tantum devolutum quantum appellatum"*, lo que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano Ad-quem, para resolver de forma congruente la materia, objeto de recurso. Siendo así, este Colegiado resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de la pretensión impugnatoria que haya expuesto la recurrente en su escrito de apelación².

TERCERO.- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva con sujeción a un debido proceso, en el que se de oportunidad de ofrecer los medios de prueba que sustenten su pretensión, de ejercer el derecho de defensa y obtener una sentencia judicial que resuelva el conflicto de intereses o elimine la incertidumbre jurídica dentro de un plazo preestablecido, tal y como lo preceptúa el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado.

CUARTO.- Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar en nuestra Constitución Política del Estado en el Art. 139° inc. 3° prescribe: *"Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional"*; en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prescribe: *"Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*; Art. 7° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prescribe: *"En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso"*.

QUINTO.- La violencia familiar como una forma de relación o interacción disfuncional en la familia que causa daño a la persona se caracteriza por la existencia de una desigualdad de poder entre sus miembros, donde el que tiene el poder lo usa en forma irracional mediante acciones u omisiones físicas, psíquicas y/o emocionales que se dan en forma crónica, permanente o periódica. Lo que altera el equilibrio y armonía de

¹Aplicable supletoriamente de conformidad a la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

² De fojas 89 a 90.

la familia y perjudica el bienestar, la integridad física y psicológica; la dignidad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de los miembros de la familia. Además hay que señalar múltiples formas de exponer negligentemente al riesgo, incluso al peligro a personas del ámbito familiar. Esta violencia tipificada como negligencia, puede ser el resultado de una equivocada jerarquía en las responsabilidades familiares. Es oportuno recordar que para que la violencia sea posible tiene que darse una condición: la existencia de un desequilibrio de poder, por un lado el ejercicio de un poder de dominio y por otro la carencia de un poder de afirmación de género. Todo ello nos conduce a enfatizar que la violencia es cuestión de poder y de debilidad, poder del agresor y debilidad del agredido.

SEXTO.- Que, para considerar un hecho como violencia familiar debe tratarse de la manifestación de la relación abusiva de poder, definiéndolo como: *"todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de la familia"*. Se denomina relación de abuso a aquella forma de interacción que enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder, incluye conductas de una de las partes, que por acción o por omisión ocasionen daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación³.

SÉPTIMO.- Que, el artículo 2º del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la violencia familiar, Decreto Supremo N° 006-97-JUS, prescribe: *"(...), se entenderá por violencia familiar cualquier acción u omisión que cause daño físico o psicológico, maltrato sin lesión, inclusive la amenaza o coacción graves, que se produzcan entre: a. Cónyuges; b. Convivientes; c. Ascendientes; d. Descendientes; e. Parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; o, f. Quienes habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales"*. (Sombreado nuestro).

OCTAVO.- Que, en el presente caso se tiene que la recurrida declara improcedente la demanda interpuesta por Lindon Alex León Huamán contra Cipriana Amancia León Dávila sosteniendo: *"...que la relación familiar necesariamente debe acreditarse y la prueba de filiación debe entenderse como un título o instrumento mediante el cual una persona demuestra esta frente a terceros, aun fuera de juicio o de las relaciones propias de sus vida jurídica la calidad de hijo, hermano, parientes de primer, segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad que puede ser acta de nacimiento, sentencia de reconocimiento judicial"*⁴.

NOVENO.- En efecto, de la revisión de los autos se tiene que no existe ningún documento con el cual se acredite la relación familiar entre las partes del mencionado

³ Corsi, JORGE: *"Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar-Buenos Aires, Paidós, 1997, pág. 30.*
⁴ Inserta a fojas ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno.

proceso; no obstante, de la compulsión de los medios probatorios específicamente de la declaración policial⁵ de Lindón Alex León Huamán en el cual éste precisó: "... porque es mi tía por parte de mi padre" y así también de la declaración policial de Cipriana Amancia León Dávila en la cual refirió: "Si lo conozco porque es mi sobrino"⁶, se puede colegir que existe parentesco familiar entre estos, sin la necesidad de que medie un documento con el cual se pueda acreditar su vínculo familiar, con el añadido que en su recurso de apelación que corre de fojas ciento seis a ciento nueve la demandada volvió a señalar que el agraviado era su sobrino.

DÉCIMO.- Que, al declararse improcedente la demanda interpuesta por Lindón Alex León Huamán, se vendría contraviniendo el derecho a la tutela efectiva, debido a que este derecho permite que un justiciable pueda acceder a un órgano judicial a solicitar tutela efectiva cuando se venga afectando un derecho y así poder obtener una respuesta razonada, una debida compulsión de los medios probatorios como lo es en el presente caso, ya que tal como se puede colegir de los actuados, existe un vínculo familiar entre ambas partes del presente proceso.

UNDÉCIMO.- Aunado a ello se tiene que los procesos de violencia tienen un mínimo de formalismo, por lo cual al exigirse al agraviado la presentación de un documento con el cual acredite su vínculo de familiaridad no sólo contraviene la característica precedente mencionada sino que atenta contra el principio de la tutela procesal efectiva; puesto, que la familiaridad entre las partes puede desprenderse de otros medios de prueba como las declaraciones de Lindón Alex León Huamán, quien manifestó ser sobrino de doña Cipriana Amancia León Dávila y está a su vez afirmó ser su tía; sin embargo, el A-quo de manera errada ha declarado improcedente la demanda, sin ponderar que las partes se encontraban dentro de los alcances de lo establecido en el artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley de Protección frente a la violencia familiar, Decreto Supremo N° 006-97-JUS.

DÉCIMO SEGUNDO.- Así también, el juzgador haciendo uso de su función tuitiva se encontraba en la posibilidad de poder efectuar la verificación del entroncamiento de las partes del presente proceso. Es así que este Colegiado ha verificado de las fichas de RENIEC de Lindón Alex León Huamán que es hijo de Celedonio Fortunato León Dávila, quien a su vez es hermano de Cipriana Amancia León Dávila, cuyos padres son Lorenzo y Bernardina, fichas que se anexan a los autos, con lo cual también se puede complementar lo afirmado por las partes del proceso y determinar la existencia

⁵ Inserta de fojas seis a nueve.

⁶ Inserta de fojas diez a trece.

o no de vínculo familiar, entre Lindón Alex León Dávila y Cipriana Amancia León Dávila, son sobrino y tía, y al encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 26260 "Ley de Protección Frente a la Violencia Familiar" y en el presente caso al haberse emitido sentencia inhibitoria se estaría transgrediendo el derecho constitucional a la tutela efectiva, por lo cual corresponde al Juez de la causa emitir pronunciamiento de fondo y determinar si ha existido o no violencia familiar; razones por las cuales este Colegiado estima que la recurrida debe ser declarada nula y el A-quo debe renovar el acto procesal viciado como corresponde.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y en aplicación de las normas señaladas precedentemente; **DECLARARON: NULA** la sentencia contenida en la resolución número veintitrés, de fecha dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete, que obra de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y uno, que resuelve declarar improcedente la demanda sobre violencia familiar-maltrato psicológico, interpuesto por la Representante del Ministerio Público contra Cipriana Amancia León Dávila, en agravio de Lindon Alex León Huamán; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA:** Dispusieron que la A-quo renueve el acto procesal viciado, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución. Notificándose y los devolvieron. **Magistrada Ponente Haydeé Huerta Suárez.-**

S.S.

CANCHARI ORDOÑEZ.

HUERTA SUÁREZ

ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

HRHS/rnz.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

*"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional" y el
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"*

Huaraz, 11 de Mayo del 2018

CARTA PP N°276-2018-SG-TRANSPARENCIA-MPH

Señor:
RUBEN ANTONIO SALAZAR CORAL.
DNI: 41466083
Olleros
CIUDAD

ASUNTO : Respuesta al Exp. Adm. N°9248
REFERENCIA: INFORME N° 081-2018-MPH-GDES-DEMUNA.

De la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de saludarlo cordialmente a nombre de esta entidad edil, y en atención a la solicitud de información que ampara la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, considerando, que quien solicita Información Pública de determinados actuados en la Municipalidad Provincial de Huaraz debe correr con los gastos directos y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada; siendo así, es necesario establecer el monto que debe ser cancelado por el solicitante, la misma que debe ser liquidado conforme al costo de reproducción de la información, según se detalla:

-INFORME N° 081-2018-MPH-GDES-SGSS/DEMUNA, Que consta 02 folios en formato A4, s/0.20 (veinte céntimos), la misma que contiene la información solicitada por el administrado.

Monto que deberá ser cancelado por el solicitante, por tales fundamentos y de conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, requiérase al solicitante a fin de que se constituya a esta Municipalidad a cancelar el costo de la reproducción de la información, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de cancelar el monto previsto o habiendo cancelado dicho monto no requiera su entrega dentro de 24 horas a partir de la puesta a disposición de la liquidación, de archivar con arreglo a Ley.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
SECRETARÍA GENERAL
Prof. María E. Huamani Figueroa
RESPONSABLE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Av. Luzuriaga N° 734 - Plaza de Armas - Telf. Central (043) 421661
Alcaldía (043) 421471 - <https://www.facebook.com/MuniHuaraz2015.2018/>
E. mail. alcaldia@munihuaraz.gob.pe, Pagina Web. www.munihuaraz.gob.pe





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional" y el
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

Huaraz, 11 Mayo del 2018

CARTA ED N°289-2018-SG-TRANSPARENCIA-MPH

Señor:
RUBEN ANTONIO SALAZAR CORAL.
CIUDAD.

ASUNTO : Respuesta al Exp. Adm. N°9248
REFERENCIA: INFORME N° 081-2018-MPH-GDES-DEMUNA

De la manera más atenta me dirijo a usted con el fin de saludarlo cordialmente a nombre de esta entidad edil, y en atención a la solicitud de información que ampara la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y previa evaluación realizada a su pretensión por el área responsable de entregar la Información, se le da a conocer lo siguiente:

-INFORME N°081-2018-MPH-GDES-SGSS/DEMUNA, enviado por la Abog. Ana María Yauri Pineda, Responsable de la DEMUNA, la cual doy respuesta a la información solicitado por el Administrado, quien solicita Información, la cual se hace entrega en 02 folios.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAZ
SECRETARÍA GENERAL
Prof. María E. Huamán Figueroa
RESPONSABLE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



2

DEFENSORIA MUNICIPAL DEL NIÑO, NIÑA Y DEL ADOLESCENTE

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

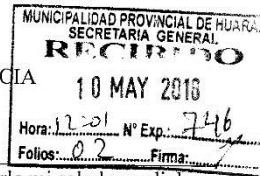
INFORME N° 081-GDES-SGSS/DEMUNA-MPH-2018

AL (A) : **Prof. MARÍA E. HUAMANI FIGUEROA**
 Responsable de Transparencia y Acceso a la Información Pública

ASUNTO : **REMITE INFORMACIÓN**

REF. : **Mem. N° 388-2018-MPH/SG-TRANSPARENCIA**

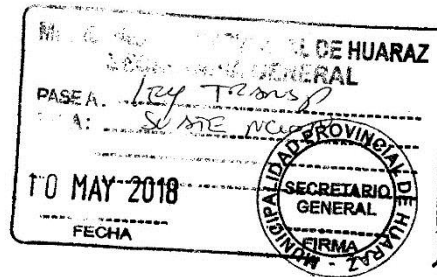
FECHA : **Huaraz, 09 de mayo de 2018.**



Tengo a bien de dirigirme a usted, para expresarle mi saludo cordial y en relación al documento de la referencia, sobre el requerimiento del administrado Ruben Antonio Salazar Coral, se brinda la información solicitada y que se anexa al presente.

Es cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

Atentamente,



c.c. Archivo
AYP/rd.

1. Las acciones que se ha adoptado la Municipalidad Provincial de Huaraz es la emisión de la Ordenanza Municipal N° 099-MPH de 03-08-2017 que crea la Instancia Provincial de concertación para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar.
2. La información se debe solicitar al Gobierno Regional.
3. De acuerdo a la Ley N° 30364 y su Reglamento. Los afectados por un hecho que configure actos de violencia, pueden interponer su denuncia ante el Ministerio Público, Policía Nacional y Poder Judicial. La información se debe solicitar a estas estas instituciones.
4. La información estadística se debe solicitar al Centro Emergencia Mujer, Ministerio Público, Policía Nacional y Poder Judicial instituciones competentes para la intervención en la materia.
5. La Ley ha penalizado la materia, carencia de profesionales en el Instituto de Medicina Legal, para la evaluación oportuna a las víctimas. Para erradicar la violencia a nivel preventivo es necesario el trabajo con la familia en temas de pautas de crianza desde la etapa de la primera infancia y sumarse a las campañas que se promueven a nivel multisectorial. El estado debe invertir en actividades de prevención.
6. Como Gobierno Local se invoca a la población huaracina, a la crianza con ternura a los hijos y exista el respeto y cariño entre los padres, fomentar un ambiente de la práctica de valores y se promueva la equidad de género.



DEFENSORÍA DEL PUEBLO
Oficina Defensorial de Ancash



Firmado digitalmente por:
RODRIGUEZ LOLI Soledad Elena
FAU20304117142
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 18/05/2018 13:03:48

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CARTA N° 0013-2018-DP/OD-ANC

Huaraz, 18/05/2018

Señor
Rubén Antonio Salazar Coral
Distrito de Olleros S/N
Olleros.-

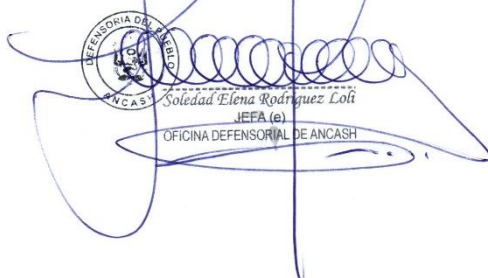

Referencia: Solicitud S/N
De fecha 27/04/2018

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, a la vez, dar respuesta a su solicitud presentado ante nuestra entidad, de fecha 27 de abril de 2018, documento en el cual solicita se le brinde respuesta al cuestionario adjunto al documento de la referencia. En ese sentido, le brindamos respuesta acorde a nuestras competencias.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a usted los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,



Soledad Elena Rodríguez Loli
JEFA (e)
OFICINA DEFENSORIAL DE ANCASH

SERL/kyom

OFICINA DEFENSORIAL DE ANCASH

Jr. Damaso Antúnez N° 683 - Plazuela de Belén, Huaraz
Jr. Enrique Palacios N° 112-120, Chimbote
www.defensoria.gob.pe

Telefax (043) 427491 - Cel. 994536739 - RPM #672362
Telefax (043) 329678 - Cel. 973732579
e-mails: odancash@defensoria.gob.pe - machimbote@defensoria.gob.pe

RESPUESTA AL CUESTIONARIO

1.- De acuerdo a la Nueva Ley N° 30364, ¿Qué acciones y/o gestiones está adoptando su representada para erradicar la Violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar?

Respuesta: Como institución no vemos directamente el tema contemplado en la Ley 30364, el mismo que no exime que en nuestra labor diaria impartamos a la población en general el enfoque de derechos.

2.- Dentro de nuestra Región Ancash, ¿Se ha instalado mesas de trabajo Multisectorial y cada que tiempo se reúnen para poder cumplir con la nueva Ley?

Respuesta:

A) Instancia Provincial de Concertación para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e integrantes del Grupo Familiar de la Provincia de Huaraz"

B) Comisión Distrital del Programa Nacional para la Implementación de la Ley N°30364" (Poder Judicial)

3.- ¿Cuáles son las deficiencias y/o dificultades, para realizar un papel importante cuando se presentan un caso de violencia contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar en las comunidades o centros poblados más alejados de nuestra Región?

Respuesta:

Mejorar las capacidades y competencias a los Jueces de Paz no Letrados.

4.- Con relación a las estadísticas comparativas antes de la implementación y después de la Nueva Ley ¿Cuál es la diferencia y don los casos con mayor frecuencia?

Respuesta:

Al no ser de trabajo directo de la Defensoría del Pueblo no contamos con estadística exacta sobre el tema.

5.- Como institución ¿ Cuáles son sus deficiencias y/o críticas a realizar a la nueva ley N 30364 y cuál sería su aporte para que se pueda erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar?

Respuestas:

Empoderar de sus derechos al género femenino y los derechos de los niños/niñas y adolescentes, asimismo sensibilizar a las autoridades competentes para que presten especial atención a estos casos y su intervención sea oportuno.

6.- ¿Cuál sería su recomendación hacia la Población Ancashina para erradicar la violencia contra la Mujer y los integrantes del Grupo Familiar?

Respuesta:

Cualquier acto de violencia en cualquiera de sus formas sea denunciado de manera inmediata.

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

SUMILLA: SOLICITO INFORMACIÓN

**SEÑORA COORDINADORA DEL CEM DE LA PROVINCIAL DE
HUARAZ**

Yo, SALAZAR CORAL RUBEN ANTONIO, con DNI: 41466083, con domicilio real en el distrito de olleros; ante Ud., con el debido respeto me presento y digo:

Que, siendo egresado de la facultad derecho y ciencias políticas de la universidad San Pedro filial Huaraz, y con las ansias de culminar satisfactoriamente y obtener mi título profesional, decidí realizar un trabajo monográfico "ANÁLISIS JURÍDICO DOGMÁTICO DE LA NUEVA LEY N° 30364 LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR Y DE LA SENTENCIA DE VISTA N° 65 -2017-0-0201-SP-FC-01.". Así mismo solicito a su despacho ordene a quien corresponda para que me brinde información de acuerdo al cuestionario que adjunto con la finalidad de fortalecer mi trabajo Monográfico.

Por tales reitero mi preocupación, Y para ello adjunto los un cuestionario de seis preguntas.

POR LO TANTO:

A Ud., Sra. Coordinadora acceda a mi petición por ser necesario para reforzar mi trabajo.

Huaraz, 27 de abril del 2017



SALAZAR CORAL RUBEN ANTONIO
DNI: 41466083